



DIÓCESIS DE AZCAPOTZALCO

Prot. 3/2024

Asunto: Decreto sobre los padrinos en la iniciación cristiana en la
Diócesis de Azcapotzalco.

+ Adolfo Miguel Castaño Fonseca

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE AZCAPOTZALCO.

HECHOS

En la normativa canónica la figura del PADRINO aparece sólo en referencia a la iniciación cristiana y ella explica los requisitos propios de idoneidad del sujeto. Si miramos al origen de la institución de los padrinos en la historia, deducimos que los motivos de su existencia fueron básicamente prácticos, ya que, en los primeros tiempos de la Iglesia, los que querían convertirse eran presentados a los presbíteros por un cristiano conocido y a éste se le encomendaba la tarea de ser el *adductor* y *fidedictor*, así lo ponen de manifiesto fuentes como la *Traditio Apostólica*.

Con lo anterior se deduce que el *officium* del padrino está legislado como un sujeto que puede acompañar la vida cristiana del neófito, pero que su función no afecta la validez o licitud de la celebración sacramental.

IN IURE

Analizando la norma canónica en el c. 872 dice: ***“En la medida de lo posible, a quien va a recibir el bautismo se le ha de dar un padrino...”*** con lo cual se entiende la posibilidad de prescindir del padrino o en su caso que sea opcional y se elija a uno solo (o uno y una) y que cumpla con c. 874

§1: *“Para que alguien sea admitido como padrino, es necesario que:*
1. haya sido elegido por quien va a bautizarse o por sus padres o por quienes ocupan su lugar o, faltando éstos, por el párroco o ministro; y que tenga capacidad para esta misión e intención de desempeñarla;

2. *haya haya cumplido dieciséis años, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra edad, o que, por justa causa, el párroco o el ministro consideren admisible una excepción;*
3. *sea católico, esté confirmado, haya recibido ya el santísimo sacramento de la Eucaristía y lleve, al mismo tiempo, una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir;*
4. *no esté afectado por una pena canónica, legítimamente impuesta o declarada;*
5. *no sea el padre o la madre de quien se ha de bautizar”.*

En virtud de lo anterior:

D E C R E T O

- I. **La presencia de padrino o madrina en la iniciación cristiana, tanto de niños como de adultos, NO SERÁ OBLIGATORIA. Por este motivo, nunca se podrá exigir como requisito para recibir los sacramentos del Bautismo, de la Confirmación o de la Eucaristía.**
- II. **En caso de que se juzgue conveniente que haya un padrino o una madrina, porque existen indicios reales que garantizan su compromiso de acompañar la vida cristiana del ahijado o ahijada, la elección de dicho padrino o madrina quedará a cargo del neófito o de sus tutores, según el caso.**
- III. **Cuando se vea la conveniencia de tener padrino porque se cumplen las garantías de que se habla en el número anterior, se elegirá únicamente a un solo padrino o una sola madrina. No se podrán aceptar dos o más.**
- IV. **Los requisitos de idoneidad para el padrino deberán ser los expuestos en el c. 874 §1, sin embargo en la Iglesia Particular de Azcapotzalco se establece la edad de diez y ocho años cumplidos, en lugar de los diez y seis, considerados como edad mínima por el Código de Derecho Canónico.**
- V. **Una persona de orientación homosexual podría eventualmente ser admitido como padrino o madrina, sólo si lleva una vida públicamente coherente con la fe y cumple con la idoneidad señalada en el punto anterior.**

Que el Señor Jesús, Buen Pastor, que vela siempre por sus ovejas continúe bendiciendo nuestra Diócesis de Azcapotzalco. Sin más por el momento, mandó hacer y expedir estas letras con las cuales se efectuará el presente decreto a partir del 19 de mayo de 2024, Solemnidad de Pentecostés, ratificado por mi firma y la del Canciller, en la Sede de la Curia del Obispado de Azcapotzalco a los 18 día del mes de abril, Año del Señor 2024.

+ Adolfo Miguel Castaño Fonseca.
Obispo de Azcapotzalco.

Por mandato de Su Excelencia.
Doy Fe.

Pbro. Abraham Rosales Equihua
Canciller

